

NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



ESTATUTO DE PERSONAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA (Texto consolidado)

Última modificación: 18 de junio de 2020

Aprobado por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos
en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1996

Publicado en el BOPA núm. 71, de 27 de diciembre de 1996

MODIFICACIONES DEL ESTATUTO DE PERSONAL

- Artículos 7, 32 y 37 por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 1999, a propuesta unánime de la Mesa de la Cámara (BOPA núm. 318, de 16 de abril de 1999)
- Artículo 57 y suprimidos los artículos 58 a 66 por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2003, a propuesta de la Mesa de la Cámara (BOPA núm. 494, de 22 de abril de 2003)
- Resolución de 19 de mayo de 2008 del Ilmo. Sr. Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía, por la que se delegan las competencias atribuidas al Letrado Mayor en el artículo 16.1 del Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía en el Letrado Adjunto al Letrado Mayor (BOPA 20 de 23 de mayo de 2008)
- Artículos 5, 32, 34 y 57, añadido un nuevo artículo 32 bis y una nueva disposición final y suprimida la disposición adicional por Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones de 2 de mayo de 2013 (BOPA núm. 214, de 3 de mayo de 2013)
- 9-15/AEA-000042, Modificación de determinados artículos del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía¹, acordada por la Diputación Permanente en sesión de la Mesa de la de 17 de marzo de 2015 (BOPA núm. 637, de 26 de marzo de 2015)
- Artículo 15 por Acuerdo de la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2015 (BOPA núm. 139, de 30 de diciembre de 2015)
- 10-16/AEA-000030, Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Mesa del Parlamento, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 7 del Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 218, de 29 de abril de 2016)
- 10-17/AEA-000023, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 22 de febrero de 2017, por el que se establece la aplicación directa al personal funcionario y eventual del permiso de paternidad establecido en el artículo 49.c) del EBEP. Modificación del artículo 32 bis.1.d) del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 412, de 27 de febrero de 2017)
- 10-17/AEA-000083, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 14 de junio de 2017, por el que se modifican los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto de Personal, así como el Acuerdo de 16 de julio de 2003, relativo a las normas sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo una vez cumplida la edad de jubilación (BOPA núm. 488, de 21 de junio de 2017)
- 10-17/AEA-000141, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de octubre de 2017, relativo a las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 569, de 3 de noviembre de 2017)

¹ Modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 32 y la letra i) del apartado 1 del artículo 32 bis

- 10-18/AEA-000168, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 30 de mayo de 2018, por el que se implanta la carrera profesional horizontal para el personal funcionario del Parlamento de Andalucía y se aprueba su reglamento (BOPA núm. 714, de 8 de junio de 2018)
- 11-19/AEA-000096, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 10 de abril de 2019, sobre promoción interna, provisión de puestos de trabajo, condiciones de trabajo y acción social del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 61, de 15 de abril de 2019)
- Resolución de revocación de la delegación de las competencias previstas en el artículo 16.1 del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía (BOPA 350, de 18 de junio de 2020)

ÍNDICE SISTEMÁTICO DEL ESTATUTO DE PERSONAL

TÍTULO I Del personal al servicio del Parlamento de Andalucía	4
CAPÍTULO I Clases de personal (artículos 1 al 3)	4
CAPÍTULO II De los funcionarios del Parlamento de Andalucía (artículos 4 y 5)	5
CAPÍTULO III Del ingreso y cese (artículos 6 al 15)	6
CAPÍTULO IV De la provisión de puestos de trabajo (artículos 16 al 20)	10
CAPÍTULO V De las situaciones e incompatibilidades de los funcionarios (artículos 21 al 30)	11
CAPÍTULO VI De los derechos y deberes de los funcionarios	16
SECCIÓN PRIMERA <i>Derechos</i> (artículos 31 al 35)	16
SECCIÓN SEGUNDA <i>Deberes</i> (artículos 36 y 37)	24
CAPÍTULO VII Del régimen disciplinario (artículos 38 al 51)	25
TÍTULO II De la representación y participación del personal al servicio del Parlamento de Andalucía	28
CAPÍTULO I Del Consejo de Personal (artículos 52 al 54)	28
CAPÍTULO II Derechos y garantías (artículos 55 y 56)	30
CAPÍTULO III Normas electorales (artículo 57) ²	31
CAPÍTULO IV Participación en la determinación de las condiciones de trabajo (artículos 67 al 70)	32
CAPÍTULO V Derecho de reunión (artículos 71 al 74)	33
DISPOSICIÓN FINAL	34

² Los artículos 58 al 66 fueron suprimidos por Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos en sesión celebrada el día de 12 de febrero de 2003 (BOPA núm. 494, de 22 de abril de 2003)

ESTATUTO DE PERSONAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
(Texto consolidado)

TÍTULO I

Del personal al servicio del Parlamento de Andalucía

CAPÍTULO I

Clases de personal

Artículo 1

Son funcionarios del Parlamento de Andalucía los que, en virtud de nombramiento legal, se hallan incorporados a éste con carácter permanente, mediante una relación estatutaria de servicios profesionales y retribuidos con cargo a su Presupuesto.

Artículo 2

1. La asistencia directa y de confianza a los miembros de la Mesa y a los cargos que en la misma se determinen corresponderá al personal eventual.

2. El personal eventual será nombrado y separado por el Presidente del Parlamento a propuesta del titular del órgano al que se encuentra adscrito. En todo caso cesará de modo automático cuando cese el titular del órgano al que sirva.

3. Será de aplicación a este personal el régimen establecido para los funcionarios en el presente Estatuto, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones. En ningún caso podrán ocupar puestos de trabajo ni desempeñar funciones propias de los funcionarios del Parlamento.

4. El Presupuesto de la Cámara determinará las retribuciones que corresponda a este personal.

Artículo 3

Es personal contratado aquél que se vincula a la Cámara en régimen de derecho laboral. Dicho personal será contratado por el Presidente, previo acuerdo de Mesa.

CAPÍTULO II

De los funcionarios del Parlamento de Andalucía

Artículo 4

Los cuerpos de funcionarios del Parlamento de Andalucía serán los siguientes:

- Cuerpo de Letrados del Parlamento de Andalucía
- Cuerpo Técnico del Parlamento de Andalucía.
- Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía.
- Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía.

Artículo 5

1. Corresponde al Cuerpo de Letrados desempeñar las funciones de asesoramiento jurídico y técnico a la Mesa de la Cámara, a las Mesas de las Comisiones y a las Ponencias, así como la redacción, de conformidad con los acuerdos adoptados por dichos órganos, de las resoluciones, informes y dictámenes; la representación y defensa del Parlamento de Andalucía ante los órganos jurisdiccionales y ante el Tribunal Constitucional; las funciones de estudio propuesta de nivel superior y, su caso, las funciones de dirección de la Administración parlamentaria que les fueren encomendadas.

2. Corresponde al Cuerpo Técnico la realización de aquellas tareas profesionales o directivas para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado o Diplomado y no estén asignadas a otros funcionarios del Parlamento de Andalucía, y, en particular, las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. El Cuerpo Técnico se compondrá de dos escalas:

- Escala de Técnicos Superiores.
- Escala de Técnicos Diplomados.

3. Corresponde al Cuerpo de Oficiales de Gestión el desempeño de las tareas de trámite, asistencia administrativa a los órganos de la Cámara, así como los trabajos de operación y fotocomposición de textos, mecanografía, archivo, cálculo elemental, teneduría de libros contables y otros similares. Asimismo, realizará la transcripción de actas, acuerdos adoptados por los órganos del Parlamento, siguiendo las indicaciones de los Secretarios de la Mesa, de las Comisiones o de los Letrados.

4. Corresponde al Cuerpo de Subalternos el desempeño de las tareas de vigilancia y custodia del interior del Parlamento, telefonía, reproducción, transporte y distribución de documentos, acompañamiento de visitas, guía y asistencia de todo tipo de visitas en grupo al Parlamen-

to y actos institucionales celebrados por este, y otras análogas. Asimismo, podrán desempeñarse por subalternos especializados las tareas de conducción de vehículos oficiales, fontanería, carpintería, así como otros servicios de mantenimiento.³

CAPÍTULO III

Del ingreso y cese

Artículo 6

1. La selección de aspirantes para el acceso a la condición de funcionario del Parlamento de Andalucía se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, con estricto respeto al principio de igualdad, mediante convocatoria pública y libre, en el *Boletín Oficial del Parlamento*, de los concursos, oposición o concurso-oposición y las prácticas que se establezcan.

2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

- a) Poseer la nacionalidad española y ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.
- c) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas por sentencia firme.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.
- e) Cumplir los requisitos que se establezcan en cada convocatoria.

3. La Mesa del Parlamento, a propuesta de su Presidente, establecerá las bases y contenidos mínimos obligatorios de los programas para el acceso a la condición de funcionario, ponderando la importancia de los méritos y la realización de las pruebas objetivas y prácticas en razón a los puestos que se deban ocupar.

Artículo 7⁴

Los Tribunales que enjuicien las pruebas de ingreso serán designados por la Mesa y estarán constituidos de la siguiente manera:

³ Apartado modificado por Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2013 (BOPA núm. 214, de 3 de mayo de 2013)

⁴ Artículo modificado por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 1999, a propuesta unánime de la Mesa de la Cámara (BOPA núm. 318, de 16 de abril de 1999)

1. Cuando las plazas objeto de la convocatoria correspondan al Cuerpo de Letrados del Parlamento de Andalucía, el Tribunal, que estará integrado por siete miembros, será presidido por el Presidente de la Cámara y formarán además parte del mismo, en todo caso, un miembro de la Mesa del Parlamento o Diputado Licenciado en Derecho, el Letrado Mayor, un Catedrático de Universidad y, al menos, un Letrado del Parlamento de Andalucía, que actuará como Secretario.

2. Para las plazas correspondientes a los restantes cuerpos y escalas, el tribunal de selección podrá estar presidido por un miembro de la Mesa o, en su defecto, por un letrado o letrada de la Cámara, y formarán, además, parte de él cuatro funcionarios con nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el cuerpo o escala de que se trate. En todo caso, uno de los componentes del tribunal ha de pertenecer al Cuerpo de Letrados del Parlamento de Andalucía.

Si la naturaleza de las pruebas así lo exigiera, uno de los funcionarios podrá ser sustituido por una persona especialista en la materia.⁵

3. Para los casos de ausencia, enfermedad o recusación del Presidente y vocales, se nombrarán los correspondientes suplentes.

4. El Tribunal Calificador no podrá actuar sin la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros.

5. En cualquier momento, podrá designarse a personas que auxilien a los Tribunales Calificadores en las tareas propias de los mismos.

Artículo 8

1. El Tribunal propondrá a la Mesa el personal seleccionado que, con la consideración de funcionario en práctica, será nombrado provisionalmente. Dicho personal tendrá ese carácter durante un período de seis meses.

2. Esta etapa de provisionalidad tendrá la consideración de período de prácticas, pudiéndose exigir el estudio de materias específicamente relacionadas con el puesto que deba ocupar.

3. Durante este período provisional se podrá, en cualquier momento, acordar el cese de la prestación de estos servicios por acuerdo motivado de la Mesa a propuesta del Presidente y con previo informe del Letrado Mayor.

4. La terminación del servicio antes previsto requerirá un preaviso de dos meses y la gratificación de un mes.

5. Concluido el período provisional se procederá al nombramiento definitivo adquiriéndose la condición de funcionario del Parlamento de Andalucía.

⁵ Apartado modificado por Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Mesa del Parlamento (BOPA núm. 218, de 29 de abril de 2016)

Artículo 9

El personal del Parlamento, cualquiera que sea su clase o categoría, deberá tomar posesión ante el Letrado Mayor en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le notifique su nombramiento. La toma de posesión se acreditará mediante la oportuna certificación, retrotrayéndose a la fecha de incorporación el comienzo del cómputo de todos los derechos y obligaciones del interesado.

Artículo 10

1. El ingreso en el Cuerpo de Letrados se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho.

2. El ingreso en la escala superior del Cuerpo Técnico se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título universitario de Licenciado.

El ingreso en la escala de Técnicos Diplomados del mismo Cuerpo se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título de Diplomado universitario o equivalente.

3. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Gestión se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

4. El ingreso en el Cuerpo de Subalternos se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente o certificado de estudios primarios dependiendo del puesto que se pretenda cubrir.

Artículo 11

1. El Parlamento de Andalucía organizará y, en su caso, patrocinará la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento de sus funcionarios para facilitar su promoción y la mejora en la prestación de los servicios.

2. Podrán concederse permisos para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la fundación público-parlamentaria, previo informe del superior jerárquico y con la autorización del Letrado Mayor.

3. Igualmente, el Parlamento de Andalucía promoverá las condiciones que hagan posible a sus funcionarios el acceso a la educación y a la cultura.

Artículo 12

La condición de funcionario del Parlamento de Andalucía se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación de las pruebas selectivas correspondientes.
- b) Nombramiento que será conferido por la Mesa de la Cámara.
- c) Toma de posesión dentro del plazo de un mes, a partir de la notificación del nombramiento.

Artículo 13

1. La condición de funcionario del Parlamento de Andalucía se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia que no inhabilitará para nuevo ingreso en la Función Pública.
- b) Pérdida de la nacionalidad española. En caso de recuperarse ésta, podrá solicitarse la rehabilitación de la condición de funcionario.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos.

2. La relación funcional cesa también por causa de la jubilación en los términos establecidos en el artículo siguiente.⁶

Artículo 14⁷

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario o funcionaria.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente

⁶ Apartado modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 14 de junio de 2017, por el que se modifican los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto de Personal, así como el Acuerdo de 16 de julio de 2003, relativo a las normas sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo una vez cumplida la edad de jubilación (BOPA núm. 488, de 21 de junio de 2017)

⁷ Artículo modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 14 de junio de 2017, por el que se modifican los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto de Personal, así como el Acuerdo de 16 de julio de 2003, relativo a las normas sobre prolongación de la permanencia en el servicio activo una vez cumplida la edad de jubilación (BOPA núm. 488, de 21 de junio de 2017)

absoluta o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud de la persona interesada, siempre que el funcionario o funcionaria reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el régimen general de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad.

En el caso de extinción de la relación de servicios por jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la persona interesada, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.

Artículo 15⁸

1. A los efectos de este Estatuto, se entiende por promoción interna el acceso desde un cuerpo o escala de un subgrupo de los establecidos en el Parlamento de Andalucía a otro igual o inmediatamente superior al de procedencia. Los funcionarios deberán para ello poseer los requisitos exigidos para el ingreso; tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en igual o inferior subgrupo, y superar las correspondientes pruebas selectivas.

2. El sistema selectivo para realizar la promoción interna será el de concurso-oposición.

3. En cualquier caso, las pruebas correspondientes a las convocatorias por promoción interna se celebrarán con carácter previo a las libres, pasando a estas las vacantes que no se cubran.

4. Todas las plazas vacantes que vayan a ser convocadas para su cobertura se recogerán en la oferta pública de empleo del Parlamento de Andalucía, con especificación de las plazas convocadas en turno libre y en turno de promoción interna.

5. Siempre que el número total de plazas propuestas en la oferta pública de empleo sea superior a tres, se reservará un porcentaje entre el 25% y el 50% para el turno de promoción interna. En los supuestos en los que el número de plazas contenidas en la oferta pública de empleo sea inferior a cuatro, la Mesa de la Cámara determinará el número de aquellas que pueden ser cubiertas por turno libre o por promoción interna, previa negociación con los representantes del personal.

⁸ Artículo modificado por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 16 de diciembre de 2015, sobre las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 139, de 30 de diciembre de 2015)

Artículo 15 bis ⁹

En cada oferta pública de empleo del Parlamento de Andalucía se reservará al menos un porcentaje suficiente para conseguir el objetivo de cubrir el 4% del total del personal a su servicio con personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas. De las plazas destinadas a ser cubiertas por personas con discapacidad se podrá reservar un porcentaje específico destinado para personas que acrediten discapacidad intelectual o discapacidad derivada de trastornos del espectro autista.

Los procesos selectivos para las plazas reservadas a personas con discapacidad se podrán realizar conjuntamente con las incluidas en el turno general o en convocatorias específicas. Las que se reserven para personas que acrediten discapacidad intelectual o discapacidad derivada de trastornos del espectro autista necesariamente se realizarán por procesos separados y especiales para cada uno de los dos tipos de discapacidad. En ningún caso las plazas que quedaran vacantes se acumularán al turno general, sino que se reiterará su convocatoria hasta su cobertura.

CAPÍTULO IV

De la provisión de puestos de trabajo

Artículo 16

1. La adscripción al puesto de trabajo concreto, según los casos, se realizará por la Mesa o el Letrado Mayor. La movilidad del personal al servicio del Parlamento entre puestos de trabajo que tengan asignadas análogas funciones e idénticas retribuciones, y que no sean puestos directivos, será competencia del Letrado Mayor de la Cámara.¹⁰

2. El Letrado Mayor podrá acumular en un funcionario el desarrollo de dos o más puestos de trabajo de los contemplados en la plantilla orgánica, cuando el volumen y naturaleza del trabajo a desarrollar en las mismas lo permita, sin que ello origine derecho económico alguno.

⁹ Artículo modificado por el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 5 de febrero de 2020, por el que se incrementa el porcentaje de plazas reservadas a personas con discapacidad (BOPA núm. 263, de 11 de febrero de 2020)

¹⁰ Por Resolución, de 19 de mayo de 2008, del Letrado Mayor la competencia establecida en este apartado fue delegada en el Letrado Adjunto al Letrado Mayor (BOPA 20, de 23 de mayo de 2008). Dicha delegación fue revocada mediante la Resolución, de 16 de junio de 2020, del Letrado Mayor de revocación de la delegación de las competencias previstas en el artículo 16.1 del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía (BOPA 350, de 18 de junio de 2020).

Artículo 17

1. La Mesa determinará los puestos directivos de libre designación entre funcionarios que deberán constar en la plantilla orgánica.

2. El nombramiento del Director y Jefes de Servicio corresponderá a la Mesa de la Cámara, a propuesta del Letrado Mayor, con arreglo a los principios de mérito y capacidad.

3. Los nombramientos y adscripción de puestos de rango inferior corresponderán al Letrado Mayor, a propuesta del correspondiente Jefe de Servicio, con arreglo a los principios de mérito y capacidad.

4. El cese en las funciones correspondientes a los puestos de trabajo señalados en los apartados anteriores se producirá por decisión del órgano competente para su nombramiento.

Artículo 18

1. Los funcionarios están obligados a desempeñar el puesto o tareas que en cada caso se les asignen. El desempeño de un puesto o función no será excusa para el desempeño adicional de otras tareas que temporalmente puedan encomendárseles, siempre que éstas se encuentren dentro de las propias de su cuerpo.

2. Previa designación por la Mesa, a propuesta del Letrado Mayor, los funcionarios podrán desempeñar interinamente puestos de trabajo de igual o superior categoría a aquella que se le hubiere asignado. En este último supuesto, deberán reunir los requisitos y titulación exigidas para ello, percibiendo las retribuciones propias del puesto que desempeñaren interinamente.

Artículo 19

1. El Letrado Mayor elevará anualmente a la Mesa de la Cámara, para su aprobación, el proyecto de plantilla de los servicios del Parlamento de Andalucía.

2. Esta plantilla contendrá:

- a) Relación de puestos de trabajo y si los mismos son de libre designación.
- b) Adscripción al cuerpo y categoría que corresponda.
- c) Funciones correspondientes a cada puesto de trabajo.

Artículo 20

Existirá un Registro Administrativo de Personal, en el que se abrirá a todos los funcionarios un expediente personal, en el que se harán constar sus circunstancias personales y cuantos actos administrativos se dicten en relación con los mismos.

CAPÍTULO V

De las situaciones e incompatibilidades de los funcionarios

Artículo 21

Los funcionarios del Parlamento de Andalucía pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia.
- d) Expectativa de destino.
- e) Suspensión de funciones.

Artículo 22

1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica del Parlamento de Andalucía.
- b) Cuando se hallen pendientes de adscripción a un puesto de trabajo concreto por cese en el anterior como consecuencia de una reordenación de servicios.
- c) Cuando se les confiera una comisión de servicio de carácter temporal en organismos internacionales, programa de cooperación internacional o en cualquiera de las Administraciones u organismos públicos para realizar una actividad o misión durante un plazo máximo de seis meses, prorrogables por otros seis.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 23

1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.
- c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos, que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.

- d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otras cuya elección corresponda a las Cámaras.
- e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo estatal o de órganos similares de otras Comunidades Autónomas.
- f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.
- g) Cuando accedan a la condición de miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Cuando no perciban dichas retribuciones, podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.
- h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones locales.
- i) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
- j) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o de sus respectivas Consejerías.
- k) Cuando presten servicios en el Gabinete de la Presidencia del Parlamento, y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.
- l) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político o de confianza del que se derive incompatibilidad para ejercer la Función Pública.
- ll) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y de derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de la plaza presupuestaria. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las correspondan como funcionarios.

3. Los Diputados, Senadores y miembros de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales, hasta nueva constitución.

4. En los restantes supuestos, los funcionarios en situación de servicios especiales deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen dentro de los treinta días siguientes al cese en el cargo para el que hubieran sido elegidos o designados en los servicios a los que hubieran sido adscritos al licenciamiento del servicio militar o de la prestación sustitutiva del mismo.

De no hacerlo así, serán declarados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente a aquel en que hubiera concluido el mencionado plazo.

Artículo 24

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

Artículo 25

1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

- a) Para pasar a la situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.
- b) Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.¹¹

- c) Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular y no se oponga a la buena marcha del servicio.

¹¹ Letra modificada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de octubre de 2017, relativo a las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 569, de 3 de noviembre de 2017)

2. La situación prevista en el apartado c del punto anterior no podrá declararse hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió al cuerpo o escala o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

4. No podrá declararse en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios a los que se esté instruyendo expediente disciplinario ni a los que no hubieran cumplido la sanción que anteriormente les hubiere sido impuesta.

Artículo 26

1. Serán declarados en situación de excedencia forzosa:

a) Los funcionarios que, habiendo cesado en la situación de servicios especiales, no se incorporen al servicio activo en su plaza de origen en el plazo señalado en el artículo 23.4.

b) Los funcionarios que, ejerciendo una actividad declarada incompatible, no renuncien a ella.

2. A los funcionarios en situación de excedencia forzosa les será aplicable lo dispuesto en el artículo 25.3

Artículo 27

1. Los funcionarios se hallan en la situación de expectativa de destino en los casos en que sea imposible obtener el reingreso al servicio activo cuando el funcionario cese en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión firme.

2. Quienes se encuentren en dicha situación tendrán derecho a percibir sus retribuciones básicas y el complemento familiar, así como el abono del tiempo que permanezcan en dicha situación a efectos pasivos y de antigüedad, y estarán a disposición del Parlamento de Andalucía para el desempeño de funciones de suplencia o sustitución propias del cuerpo a que pertenezcan.

Artículo 28

1. El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición. La suspensión puede ser provisional o firme.

2. La suspensión provisional podrá acordarse, preventivamente, durante la tramitación de un procedimiento criminal o expediente disciplinario que se instruya al funcionario.

3. El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al in-

interesado. Durante el mismo, el funcionario sólo tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento familiar que le corresponda.

4. Si el funcionario resultase absuelto en el procedimiento criminal o expediente disciplinario, o si la sanción que se le impusiera fuese inferior a la suspensión, el tiempo de duración de ésta se le computará como servicio activo debiendo reincorporarse inmediatamente a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que produjo efectos la suspensión.

5. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria. Su duración no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspensión provisional.

Artículo 29

El reingreso en el servicio activo de quienes tengan reservada su plaza se verificará con ocasión de vacante respetando el siguiente orden de prelación:

1. Suspensos.
2. Excedentes voluntarios.
3. Excedentes forzosos.

Artículo 30

La condición de funcionario en activo del Parlamento, cualquiera que sea su clase o categoría, es incompatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo o profesión, tanto público como privado, por cuenta propia o ajena, salvo la administración de su patrimonio.

CAPÍTULO VI

De los derechos y deberes de los funcionarios

SECCIÓN PRIMERA

Derechos

Artículo 31

Los funcionarios del Parlamento de Andalucía en servicio activo tendrán los siguientes derechos:

a) A desempeñar alguno de los puestos de trabajo que correspondan a su cuerpo y categoría. Los funcionarios sólo podrán ser privados de su condición por sanción disciplinaria de separación del servicio.

- b) A percibir las retribuciones que les correspondan.
- c) A la dignidad personal y profesional.
- d) A la carrera administrativa entendida como ascenso y promoción, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- e) A vacaciones y licencias en los términos previstos en el presente Estatuto.
- f) A una adecuada protección social, en los términos que acuerde la Mesa.
- g) Los restantes previstos en el presente Estatuto.

Artículo 32. *Vacaciones, permisos y licencias.*¹²

1. Vacaciones:

a) El personal al servicio del Parlamento de Andalucía tendrá derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

En el supuesto de haber completado los años de servicio activo en la Administración que se especifican a continuación, se tendrá derecho al disfrute de los siguientes días de vacaciones anuales:

- Quince años de servicio: veintitrés días hábiles.
- Veinte años de servicio: veinticuatro días hábiles.
- Veinticinco años de servicio: veinticinco días hábiles.
- Treinta o más años de servicio: veintiséis días hábiles.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al cumplimiento de la antigüedad referida.

b) De conformidad con la planificación efectuada por cada servicio, las vacaciones podrán fraccionarse por días y deberán disfrutarse dentro del año natural en que se hubiesen devengado, preferentemente durante los meses de enero y agosto. Fuera del periodo establecido se podrán disfrutar en otro mes, por causa justificada, con autorización del Letrado Mayor.¹³

c) En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o comunes, incapacidad temporal derivada de embarazo, con el permiso de parto, de lactancia, así como con el permiso de paternidad, que imposibilite al personal disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponda, podrá hacerlo

¹² Artículo modificado por Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2013 (BOPA núm. 214, de 3 de mayo de 2013)

¹³ Letra modificada por Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de 17 de marzo de 2015 (BOPA núm. 637, de 26 de marzo de 2015)

en el momento de la reincorporación de la baja o de los permisos citados y siempre que no hayan transcurrido más de doce meses contados a partir del final del año en que se hayan devengado.

2. Permisos:

a) Por fallecimiento, hospitalización, accidente o enfermedad graves del cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal o de familiares dentro del primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, cuatro días hábiles. Cuando los afectados fueren familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, la licencia será de tres días hábiles. Los permisos relativos a fallecimiento y enfermedad podrán ser ampliados en casos excepcionales previa justificación de necesidad de mayor tiempo para atender a tales eventos.

En caso de intervención quirúrgica de alguna de las personas antes referidas, siempre que el correspondiente facultativo haya prescrito reposo, el personal al servicio del Parlamento de Andalucía tendrá derecho a una licencia cuya duración máxima no podrá superar las establecidas en el párrafo anterior.¹⁴

b) Por traslado de domicilio habitual, un día hábil.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación de personal, el permiso será reglamentado por la Mesa del Parlamento, con informe del Letrado Mayor.

d) Por exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, sólo y exclusivamente durante los días de su celebración, con la presentación de la correspondiente certificación acreditativa.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo, por el tiempo indispensable.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

g) Por asuntos particulares, siete días hábiles. Se concederán dos días adicionales al personal que cumpla el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

Los días de permiso por asuntos particulares no son acumulables en ningún caso a las vacaciones anuales, y su concesión está sujeta a las necesidades del servicio.¹⁵

h) El personal a quien falte menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación podrá obtener, a su solicitud, la reducción de un tercio o de la mitad de su jornada, y percibirá respectivamente el 80% o el 60% de la totalidad de sus retribuciones, siempre que las

¹⁴ Letra modificada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de octubre de 2017, relativo a las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 569, de 3 de noviembre de 2017)

¹⁵ Letra modificada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 16 de diciembre de 2015, sobre las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 139, de 30 de diciembre de 2015)

necesidades del servicio lo permitan. Dicha reducción de jornada podrá ser solicitada y obtenida, de manera temporal, por aquellos funcionarios que la precisen en procesos de recuperación por razón de enfermedad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

3. Licencias:

a) Por enfermedad, debidamente justificada, que impida el normal desarrollo de la función, por todo el tiempo que dure la situación de incapacidad temporal, con plenitud de derechos económicos. Así, la Administración del Parlamento de Andalucía abonará al personal funcionario, durante este periodo, la diferencia entre la prestación económica que reciba del régimen de Seguridad Social a que estuviese acogido y las retribuciones que le hubieren correspondido de no encontrarse en la citada situación.

b) Por enfermedad infectocontagiosa de hijos menores de nueve años o discapacitados de cualquier edad que convivan con el progenitor, siempre que se justifique la necesidad de atención especial por falta de autonomía personal, tres días. Este permiso solo podrá ser concedido si se aporta acreditación médica en la que conste expresamente la patología sufrida y que se trata de una enfermedad infectocontagiosa.¹⁶

c) Por matrimonio o inscripción como pareja de hecho en el correspondiente registro público se otorgará una licencia de quince días naturales ininterrumpidos.

d) Por participar como candidatos en campañas electorales, durante el tiempo que duren estas, con plenitud de derechos económicos. Esta licencia no podrá acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales.

e) Por asuntos propios, sin retribución alguna. Su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años. La concesión de esta licencia está sujeta a las necesidades del servicio.

f) Los funcionarios y laborales que acrediten su colaboración con alguna ONG debidamente inscrita en el registro correspondiente podrán disfrutar de una licencia no retribuida de hasta seis meses de duración.

4. La concesión de las vacaciones, de los permisos y de las licencias corresponde al Letrado Mayor, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

¹⁶ Letra modificada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de octubre de 2017, relativo a las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 569, de 3 de noviembre de 2017)

Artículo 32 bis. *Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género.*¹⁷

1. Para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, se concederán los siguientes permisos:

a) En el supuesto de parto, las empleadas públicas tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo, y por cada hijo a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la madre siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto, de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo esta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de ambos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, a solicitud del padre o de la madre. En todo caso, deberán respetarse los periodos de descanso obligatorio de la madre y el tiempo de presencia en el puesto de trabajo no podrá ser inferior a cinco horas diarias.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) El permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

¹⁷ Artículo añadido por Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2013 (BOPA núm. 214, de 3 de mayo de 2013)

El cómputo del plazo se contará a elección del personal funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de ambos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

En el supuesto de adopción, este permiso podrá disfrutarse a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, a solicitud de uno u otro progenitor. En todo caso, el tiempo de presencia en el puesto de trabajo no podrá ser inferior a cinco horas diarias.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto recogido en dicho párrafo, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

c) Una vez agotados los permisos por parto o adopción, y a continuación de estos, el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Estatuto tendrá derecho a un permiso retribuido de cuatro semanas adicionales. En el caso de que ambos progenitores sean titulares del permiso, solamente uno de ellos podrá disfrutarlo.

d) El permiso de paternidad por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija del personal funcionario tendrá una duración de veinte semanas, que podrá disfrutar el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos recogidos en los apartados a), b) y c).¹⁸

En los casos previstos en los apartados a), b), c) y d), el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria, y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el sí, periodo de duración del permiso, así como durante los periodos posteriores al disfrute de este de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso de los permisos recogidos en los apartados a), b), c) y d) tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

Al personal eventual le será de aplicación este permiso en los mismos términos establecidos para el personal funcionario.

Al personal laboral al servicio del Parlamento de Andalucía le será de aplicación el artículo 48.7 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.¹⁹

e) Por lactancia o cuidado de un hijo o hija menor de 16 meses se tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o de una hora al inicio o al final de la jornada. A elección de la madre, se podrá sustituir este derecho por un permiso retribuido de 20 días hábiles ininterrumpidos.

Este permiso podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, con independencia de que ambos trabajen. En todo caso, sólo uno de ellos podrá solicitar dicho permiso, que será acumulable a los permisos de paternidad o de parto.

f) En el caso de nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, los funcionarios tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante un periodo de dos horas diarias retribuidas. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada hasta un máximo de dos horas diarias con la disminución proporcional de las retribuciones.

g) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el personal funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el 50% de la jornada laboral, con carácter

¹⁸ Los dos primeros párrafos de esta letra d) fueron modificados por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 10 de abril de 2019, sobre promoción interna, provisión de puestos de trabajo, condiciones de trabajo y acción social del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA 61, de 15 de abril de 2019)

¹⁹ Apartado modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 22 de febrero de 2017 (BOPA núm. 412, de 27 de febrero de 2017)

retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Esta reducción de jornada puede sustituirse por un permiso retribuido de un máximo de quince días.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso el plazo máximo de un mes.

h) Por razones de guarda legal, quien tenga el cuidado directo de algún menor de doce años o persona con disminución física, psíquica o sensorial que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de un tercio o de la mitad de su jornada, y percibirá respectivamente el 80% o el 60% de la totalidad de sus retribuciones.²⁰

Se otorgará el mismo derecho a quien precise encargarse del cuidado directo del cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal o de un familiar en primer grado de consanguinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida. En los citados supuestos, cuando se trate de un familiar en segundo grado de consanguinidad o en primero o segundo grado de afinidad, el personal podrá reducir su jornada, igualmente, en un medio o un tercio. La reducción de las retribuciones será proporcional a la jornada.

i) Para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, los empleados públicos del Parlamento de Andalucía dispondrán de un crédito de 20 horas anuales. El disfrute de estas no podrá suponer la total inasistencia de más de tres días al puesto de trabajo.²¹

j) Los empleados públicos que tengan hijos o personas dependientes con discapacidad tendrán derecho a ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable para asistir a reuniones de coordinación del centro educativo, ordinario, de integración o de educación especial donde el familiar reciba atención o tratamiento, o para acompañarlo si ha de recibir apoyo adicional en el ámbito sanitario o social.

k) Excepcionalmente, se podrá autorizar, con carácter personal y temporal, la modificación del horario fijo en un máximo de dos horas por motivos directamente relacionados con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y en los casos de familias monoparentales. Esta autorización tendrá como límite la permanencia en el puesto de trabajo, como mínimo, durante tres horas dentro de su horario fijo, sin perjuicio del cumplimiento de la jornada laboral que corresponda a cada empleado o empleada dentro del horario fijado por el Parlamento de Andalucía.

l) Las empleadas públicas en estado de gestación tendrán derecho a un permiso retribuido a partir del día primero de la semana 37 de embarazo hasta la fecha del parto.

²⁰ Esta letra *h)* fue modificada por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 10 de abril de 2019, sobre promoción interna, provisión de puestos de trabajo, condiciones de trabajo y acción social del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA 61, de 15 de abril de 2019)

²¹ Letra modificada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 16 de diciembre de 2015, sobre las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 139, de 30 de diciembre de 2015)

En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.²²

m) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, solo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, esta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.^{23 24}

²² Letra introducida por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 16 de diciembre de 2015, sobre las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 139, de 30 de diciembre de 2015)

²³ Letra introducida por Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de octubre de 2017, relativo a las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 569, de 3 de noviembre de 2017)

²⁴ El último inciso del punto 4 del apartado primero del Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 25 de octubre de 2017, relativo a las condiciones de trabajo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía establece que «las condiciones de esta reducción de jornada y su acumulación en jornadas completas se ajustarán a lo establecido en el Decreto 154/2017, de 3 de octubre, por el que se re-

2. Serán de aplicación la totalidad de disposiciones del Estatuto Básico del Empleado Público relativas a las víctimas de la violencia de género.

Artículo 33

1. Los funcionarios del Parlamento, sin perjuicio de su deber de estricta imparcialidad, podrán afiliarse libremente a cualquier sindicato, partido político o asociación legalmente constituidos.

2. En el expediente personal de cada funcionario no podrá constar ningún dato que haga referencia a la anterior afiliación, ni a cualquier otra circunstancia relativa a la afinidad ideológica de aquéllos. Asimismo, los funcionarios tendrán libre acceso a su expediente personal.

3. En ningún caso, el acceso, la carrera y el trabajo de los funcionarios quedarán condicionados por sus opiniones personales.

4. Los funcionarios al servicio del Parlamento tendrán derechos sindicales y de huelga en los términos reconocidos en la correspondiente Ley Orgánica para todos los funcionarios públicos.

Artículo 34²⁵

1. Los funcionarios al servicio del Parlamento percibirán las retribuciones básicas siguientes:

- a) El sueldo, que consistirá en una cantidad igual para todo el personal al servicio del Parlamento que tenga igual titulación, siempre que esta sea requisito de pertenencia al correspondiente cuerpo o escala.
- b) La retribución por antigüedad por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala correspondiente.
- c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y retribución por antigüedad, se devengarán los meses de junio y diciembre.

2. Las retribuciones complementarias consistirán en todos o algunos de los siguientes conceptos:

- a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.
- b) El complemento de carrera, que retribuirá la progresión alcanzada por el funcionario o funcionaria dentro de la carrera horizontal.

gula el permiso del personal funcionario para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave, o norma que lo sustituya».

²⁵ Artículo modificado por el apartado primero del Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 30 de mayo de 2018, por el que se implanta la carrera profesional horizontal para el personal funcionario del Parlamento de Andalucía y se aprueba su reglamento (BOPA 714, de 8 de junio de 2018)

- c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, de acuerdo con la calificación que a tal efecto se establezca por la Mesa en las plantillas de la Cámara. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.
 - d) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o la iniciativa con que se desempeñe el trabajo.
 - e) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que en ningún caso podrán ser fijadas en su cuantía ni periódicas en su devengo.
3. Los funcionarios percibirán las dietas e indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Artículo 35

No podrá existir una diferencia superior a la proporción de uno a tres entre el sueldo de los miembros de los cuerpos que lo tengan menor y mayor, respectivamente. En igualdad de condiciones de categoría y antigüedad, no podrá existir una diferencia superior a la proporción de uno a cinco entre las retribuciones totales íntegras de los miembros de los cuerpos que las tengan menores y mayores, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA

Deberes

Artículo 36

1. Los funcionarios en servicio activo están obligados:
- a) A respetar la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico.
 - b) A cumplir la jornada de trabajo que la Mesa determine.
 - c) Al estricto, imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del puesto o cargo que ocupen.
 - d) A guardar estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
 - e) A tratar con la consideración debida a sus superiores, subordinados y miembros de la Cámara, facilitándoles el cumplimiento de sus funciones, así como al público en general.
 - f) A cumplir las órdenes legalmente emanadas de sus superiores jerárquicos.
 - g) A sustituir en funciones a sus compañeros ausentes y superiores jerárquicos, cuando expresamente así se les indique.

h) A actuar con absoluta imparcialidad en el cumplimiento de su función y abstenerse de actuación política dentro de la Cámara.

Artículo 37 ²⁶

1. El horario de trabajo de los funcionarios del Parlamento de Andalucía será el que fije la Mesa de la Cámara.

La Mesa podrá autorizar, en determinados supuestos o cuando las necesidades del servicio lo permitan, un régimen de jornada continuada.

2. Con carácter general, la jornada de trabajo será de treinta y cinco horas semanales. La falta de cumplimiento íntegro de la jornada dará lugar a la detracción automática y proporcional de haberes, sin perjuicio de la aplicación, si procediere, del régimen sancionador del presente Estatuto.

3. El régimen de los funcionarios al servicio del Parlamento de Andalucía será el de dedicación exclusiva. Esta dedicación comporta la posibilidad del aumento de horario que sea preciso realizar en razón del puesto de trabajo desempeñado, que lleva implícito el que dichos funcionarios, como consecuencia de su total disponibilidad, puedan ser requeridos para el servicio fuera de su indicada jornada de trabajo, si bien tendrán derecho a compensación horaria.

CAPÍTULO VII

Del régimen disciplinario

Artículo 38

El personal al servicio del Parlamento sólo podrá ser sancionado por la comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto.

Artículo 39

Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

²⁶ Artículo modificado por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 1999, a propuesta unánime de la Mesa de la Cámara (BOPA núm. 318, de 16 de abril de 1999)

Artículo 40

1. Las faltas muy graves serán las mismas que las establecidas con carácter general para la Función Pública.

2. En todo caso se considerarán como tales el incumplimiento del deber de acatamiento a la Constitución o de imparcialidad, el abandono del servicio, la violación del secreto profesional y el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad establecidas en el presente Estatuto, así como la realización, por el personal, de actos constitutivos de delito cuando fueren realizados en el curso o con motivo de sus funciones. En este último caso, el expediente quedará paralizado y el expedientado suspenso hasta tanto recaiga sentencia firme en proceso criminal o se decretase el sobreseimiento.

Artículo 41

Son faltas graves:

- a) La desobediencia grave a los superiores, que no esté amparada en la libertad de conciencia o independencia profesional.
- b) La realización de actos que atenten al decoro de la Cámara.
- c) La negligencia en la conservación de los locales, material y documentos del Parlamento.
- d) Las incorrecciones con los Diputados, el personal de la Cámara y las graves con el público.
- e) Originar o tomar parte en altercados o pendencias dentro de los locales del Parlamento.
- f) La reincidencia en una falta leve por tercera vez en el plazo de un año.

Artículo 42

Son faltas leves:

- a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.
- b) Las faltas de asistencia sin causa justificada.
- c) La falta repetida de puntualidad sin causa justificada.
- d) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.
- e) La ligera incorrección con los Diputados, el personal de la Cámara y el público.

Artículo 43

1. Salvo lo previsto en el artículo 48 c, párrafo segundo, no se podrán imponer sanciones sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto.

2. No obstante, el Letrado Mayor, previo informe a la Mesa, podrá apercibir por escrito y amonestar verbalmente a todo el personal al servicio del Parlamento sin necesidad de expediente.

Artículo 44

El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Mesa del Parlamento, que designará instructor a uno de sus miembros y como Secretario, a un Letrado de la Cámara.

La Mesa podrá ordenar en cualquier momento del procedimiento la suspensión provisional del expediente sin perjuicio de que se le reponga en todos sus derechos si al final del procedimiento la suspensión no es firme.

Artículo 45

El instructor solicitará todo tipo de informes, ordenando cualquier actuación y la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que son objeto del expediente, recabando, en todo caso, declaración al expedientado.

Artículo 46

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos que se notificará al interesado, concediéndosele un plazo de diez días para realizar las alegaciones que estime pertinentes en su defensa.

Artículo 47

1. El instructor, a la vista de todo ello, formulará propuesta de resolución.
2. La resolución del expediente disciplinario corresponde a la Mesa del Parlamento.

Artículo 48

Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la intencionalidad del autor, la perturbación del servicio y la reincidencia de la falta, y serán las siguientes:

a) Por faltas muy graves, las de suspensión de funciones de seis meses a seis años o la separación del servicio.

b) Por faltas graves, la pérdida de cinco a veinte días de remuneración excepto el complemento familiar o la suspensión de funciones de hasta seis meses de duración.

c) Por faltas leves, las de apercibimiento por escrito con constancia en hoja de servicio, o pérdida de uno a cuatro días de remuneración.

Las faltas de puntualidad y las de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de retribuciones.

Artículo 49

Contra la resolución sancionadora de la Mesa del Parlamento, y ante la misma, cabe interponer recurso de reposición en el plazo de quince días. A la vista de su resolución, el expedientado podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 50

Las anotaciones en la hoja de servicio relativa a sanciones impuestas podrán cancelarse a petición del funcionario una vez transcurrido un período equivalente al de prescripción de la falta, siempre y cuando no se hubiere incoado nuevo expediente al funcionario que dé lugar a sanción. La cancelación surtirá plenos efectos, incluidos los de apreciación de reincidencia salvo para los supuestos y por el tiempo previsto en la letra *f* del artículo 41.

Artículo 51

No podrá imponerse una sanción disciplinaria por los mismos hechos que hubieren dado lugar a una condena penal, excepto en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 40. Salvo en estos casos, si se impusiera pena privativa de libertad, el personal al que le afecte quedará en situación de suspensión por todo el tiempo que dure la condena.

TÍTULO II

De la representación y participación del personal al servicio del Parlamento de Andalucía

CAPÍTULO I

Del Consejo de Personal

Artículo 52

La participación del personal del Parlamento en la determinación de sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo a través del Consejo de Personal, en los términos previstos en el presente Estatuto.

El Consejo de Personal es el órgano de representación colectiva del personal del Parlamento de Andalucía.

Artículo 53

El Consejo de Personal estará compuesto por cinco miembros, elegirá de entre ellos un Presidente y un Secretario y elaborará su propio reglamento de procedimiento, remitiendo copias del mismo y de sus modificaciones a la Mesa.

Uno y otras deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, tres de sus miembros.

El número de miembros del Consejo de Personal se incrementará con arreglo a la siguiente escala de personal que trabaje en el Parlamento:

De 101 a 250: dos miembros más.

De 251 en adelante: un miembro más cada 100 personas o fracción.

En el supuesto de incrementarse su número de componentes, la aprobación y modificación del Reglamento requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 54

Corresponden al Consejo de Personal las siguientes facultades:

1. Ser informado, trimestralmente, sobre la política de personal del Parlamento.
2. Emitir informe a solicitud de la Administración parlamentaria, sobre las siguientes materias:
 - a) Traslado total o parcial de las instalaciones.
 - b) Planes de formación de personal.

c) Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

3. Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

4. Tener conocimiento y ser oído en las siguientes materias:

a) Establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.

b) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

c) Cantidades que perciba cada funcionario como complemento de productividad.

5. Ser informado, al menos trimestralmente, de las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, índices de siniestralidad, estudios periódicos o especiales del ambiente y condiciones de trabajo, así como de los mecanismos de prevención que se utilizan.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

7. Vigilar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

8. Colaborar con la Administración parlamentaria para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento o incremento de productividad.

9. Participar en la gestión de obras sociales para el personal establecidas en el Parlamento de Andalucía.

10. Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones a que se refiere su actuación.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías

Artículo 55

1. Se reconoce al Consejo de Personal, colegiadamente, y por decisión mayoritaria de sus miembros, legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

2. El Consejo de Personal, así como sus miembros, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas que la Administración parlamentaria señale expresamente como de carácter reservado, aun después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración parlamentaria podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de ésta o para fines distintos a los que motivaron su entrega.

Artículo 56

Los miembros del Consejo de Personal, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

- a) El acceso y libre circulación por las dependencias administrativas del Parlamento de Andalucía, sin que entorpezcan el normal funcionamiento de los correspondientes servicios.
- b) La distribución libre en esas mismas dependencias de todo tipo de publicaciones, ya se refieran a cuestiones profesionales o sindicales.
- c) Ser oído el Consejo de Personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.
- d) Un crédito de 15 horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo. Los miembros del Consejo de Personal podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a su acumulación siempre que esta se produzca dentro del mes natural.
- e) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o disminución, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación.
- f) Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

CAPÍTULO III

Normas electorales

Artículo 57²⁷

1. Las elecciones que se celebren para elegir a los miembros del Consejo de Personal se regularán por lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, salvo en lo que afecte a lo establecido en el apartado 2 de este artículo. Las que tengan lugar para elegir representantes unitarios del personal laboral al servicio del Parlamento de Andalucía se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el

²⁷ Artículo modificado por Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2013 (BOPA núm. 214, de 3 de mayo de 2013)

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.

2. La Mesa del Parlamento de Andalucía convocará nuevas elecciones cuando hubieren cesado más del 50% de los miembros del Consejo de Personal y no fuere posible cubrir sus puestos mediante la sustitución automática prevista en el apartado 3 del artículo 20 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Artículos 58 a 66²⁸

CAPÍTULO IV

Participación en la determinación de las condiciones de trabajo

Artículo 67

La participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios al servicio del Parlamento de Andalucía se efectuará mediante la constitución de una Mesa de Negociación en la que estarán presentes los representantes de la Administración parlamentaria, el Consejo de Personal, así como un representante que tenga la condición de funcionario del Parlamento por cada uno de los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la determinación que al efecto establece el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, siempre que hubieran presentado una candidatura a las elecciones al Consejo de Personal.

Artículo 68

La Mesa de Negociación quedará constituida y podrá convocarse por la Administración parlamentaria o por solicitud acordada conjuntamente por el Consejo de Personal y los representantes de las organizaciones sindicales que formen parte de aquélla siempre que se pretenda iniciar conversaciones, estudios o propuestas relacionadas directamente con las materias objeto de negociación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 69

Serán objeto de negociación las siguientes materias:

- a) La aplicación de las retribuciones de los funcionarios.
- b) La preparación de los planes de oferta de empleo.

²⁸ Los artículos 58 a 66 fueron suprimidos por Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2003, a propuesta de la Mesa de la Cámara (BOPA núm. 494, de 22 de abril de 2003)

- c) La clasificación de puestos de trabajo.
- d) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios.
- e) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios y sus organizaciones sindicales con la Administración parlamentaria.

Artículo 70

1. Quedan excluidas de obligatoriedad de la negociación, o consulta en su caso, las decisiones de la Cámara que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos, a las funciones de los parlamentarios y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

2. Cuando las consecuencias de las decisiones que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios, procederá la consulta al Consejo de Personal y a las organizaciones sindicales a que hace referencia el artículo 67.

3. Igualmente procederá la consulta cuando se trate de materias reservadas a la ley o que supongan incremento de disponibilidades presupuestarias cuya autorización corresponda a la Mesa.

CAPÍTULO V

Derecho de reunión

Artículo 71

Están legitimados para convocar una reunión:

- a) Las organizaciones sindicales, directamente o a través de los delegados sindicales.
- b) El Consejo de Personal.
- c) Un número de funcionarios equivalente, al menos, al 40 por 100 del colectivo convocado.

Artículo 72

1. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el artículo anterior. En este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales. De éstas, doce corresponderán a las secciones sindicales y el resto al Consejo de Personal.

2. Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad de los funcionarios del Parlamento, salvo en las reuniones de las secciones sindicales.

3. En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios. A tal efecto, el órgano competente en materia de personal establecerá los servicios mínimos que necesariamente habrán de cubrirse durante el tiempo que dure aquélla.

En todos los centros de trabajo dependientes del Parlamento habrán de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio del Consejo de Personal o sindical.

Artículo 73

1. Serán requisitos para convocar una reunión los siguientes:

a) Comunicar por escrito su celebración con antelación de dos días hábiles.

b) En este escrito se indicará:

– La hora y el lugar de la celebración.

– El orden del día.

– Los datos de los firmantes que acrediten estar legitimados para convocar la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.

2. Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad administrativa competente no formulase objeciones a la misma, mediante resolución motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables del normal desarrollo de la misma.

Artículo 74

En lo no previsto expresamente en este título se aplicará supletoriamente el contenido de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación y Participación en cuanto resulte aplicable al ámbito del Parlamento.

Disposición final. *Facultades de la Mesa del Parlamento de Andalucía.*²⁹

Se faculta a la Mesa del Parlamento de Andalucía para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo del presente Estatuto de Personal y para adoptar los acuerdos que pudieran ampliar los derechos de los empleados públicos del Parlamento de Andalucía.

²⁹ Disposición añadida por Acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2013 (BOPA núm. 214, de 3 de mayo de 2013)